

Santiago de Cali, Abril 4 de 2017

Honorables Magistrados

**TTRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: HABEAS CORPUS

Accionante: MARIA DEL PILAR SANIN ROBAYO

Accionados:

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TULUÁ
JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN SEVILLA - VALLE
JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE BUGA
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ÁGUILA
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRÍO
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUGA

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 019 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 023 PENAL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO 035 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI

MARIA DEL PILAR SANIN ROBAYO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.277.235 de Manizales, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, a nombre propio y en mi condición de Director Departamental ARS de CAFESALUD E.P.S. S.A. y castigada con varias sanciones de arresto y multas por desacatos a fallos de acciones de tutela, acudo a su despacho a fin de solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado HABEAS CORPUS, ya que es el único mecanismo judicial con el cual cuento ya que en estos momentos se encuentran afectados mis derechos a la Libertad Personal, buen nombre, familia, derechos del niño, Principio de favorabilidad (Acceso a la justicia, debido proceso legal y garantías judiciales).

1. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Honorables Magistrados, desde el día veintinueve (29) de Febrero de 2016, me encuentro a disposición de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, cumpliendo las sanciones de arresto que por incumplimiento a decisiones de tutela fueron decretadas en mi contra.

Lo anterior, no tendría nada de novedoso, ni violatorio de mis derechos fundamentales, de no ser porque en la actualidad, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali tiene la obligación de hacer efectivas más de **CINCUENTA Y OCHO (58)** sanciones de arresto actuales por incumplimiento a sentencias de tutela, de las cuales se tiene conocimiento y que suman más de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE ARRESTO**, los cuales se sumaran al año que llevo a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, sin contar las que vengan.

En tal sentido, respetuosamente, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se suspenda la ejecución de las sanciones de arresto proferidas en mi contra, las cuales cumplo desde el 29 de Febrero de **2016** en arresto domiciliario, hasta tanto no se resuelva la presente acción de Habeas Corpus, lo anterior atendiendo las particulares circunstancias familiares que en adelante se expondrán, toda vez que las citadas sanciones son un reproche sancionatorio de naturaleza administrativa, y en ningún momento comparable con la detención preventiva derivada de la comisión de un delito, además con su ejecución, en mi caso por más doce (12) meses, se ha constituido directamente en una privación efectiva de la libertad y por tanto **en una medida de seguridad imprescriptible**, violando claramente el artículo 28, párrafo 2, parte final de la Carta Magna y acrecentando la disminución sustancial a mis derechos fundamentales.

La prescripción de la pena es la "liberación de cumplir la condena impuesta tras cierto lapso en irregular libertad o sin aplicación de la medida restrictiva de otro derecho. Constituye ésta una de las causas de extinción de la responsabilidad penal". (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. G. Cabanellas).

En otras palabras, así la medida sancionatoria se denomine jurídicamente como ARRESTO, su materialización me impide continuar realmente con el cumplimiento de los deberes constitucionales derivados de mi calidad de madre cabeza de familia, ciudadana intachable y

funcionaria de la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A. S.A., quien no ostenta la Representación Legal de la entidad pero que por desconocimiento de los Juzgados me vinculan como la directa responsable de los incumplimientos de la entidad a las sentencias de tutela que han amparado el derecho fundamental a la salud de nuestros afiliados. Deseo resaltar que la ejecución matemática de las sanciones de arresto se convirtió en una verdadera pena, situación que desfigura la naturaleza misma del desacato.

2. HABEAS CORPUS

Honorables Magistrados, hago mención al mecanismo constitucional por excelencia que busca la protección del derecho a la libertad denominado *habeas corpus*. Me refiero al mismo, ya que considero que las circunstancias propias de las medidas de arresto que actualmente cursan en mi contra, aunque legales, se constituyen, en últimas, en una prolongación ilegal de mi libertad, pues de hacerse efectivas la totalidad de las sanciones de arresto (que se tienen en conocimiento) actuales en mi contra, estaría a disposición de las autoridades de Policía por más de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE ARRESTO**, los cuales se sumaran al año que llevo a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, es decir, más de cinco meses más, sin contar las que vengan, privado de mi libertad y tal circunstancia no es la filosofía que orienta a la sanción que se aplica por el incidente de desacato.

En todo caso, razono que algunas consideraciones acerca del *habeas corpus* pueden ser ilustrativas en el presente caso, habida cuenta que la jurisprudencia constitucional estima que es un mecanismo judicial idóneo para lograr el amparo del derecho a la libertad.

Lo anterior bajo la consideración que sobre la acción de *habeas corpus* y en relación con las sanciones impuestas en incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. CONSEJERO Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. REF: EXP. No. 110010315000200900837 00. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS ACTOR: CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO. Bogotá, D. veintiuno (21) de agosto de dos mil nueve (2009), ha manifestado:

(...)

*El artículo 30 de la Constitución Política dispone que **quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus**, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

El Hábeas Corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, según el cual nadie puede ser molestado en su persona o familia ni reducido a prisión o arresto ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Esta disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a

disposición del Juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

El Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, norma que en su artículo 1° definió la acción de Hábeas Corpus, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, declaró exequible el proyecto de Ley Estatutaria No.284 de 2005 Senado y No.229 de 2004 Cámara, “por medio del cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política.

En la sentencia antes mencionada, indicó, que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: 1) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; y 2) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas, que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de una persona, tanto más, cuando constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

En cuanto a la prolongación ilegal de la libertad pueden considerarse diversas hipótesis, por ejemplo, se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se la pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; o la autoridad pública mantiene privada de la libertad a una persona después de que la autoridad judicial ha ordenado legalmente su libertad; o la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas, para incluir diversas actuaciones de las autoridades públicas que impliquen vulneración del derecho a la libertad y de otros derechos conexos protegidos mediante el Hábeas Corpus.

La finalidad de la consagración legal de las hipótesis de procedencia de la acción de Hábeas Corpus es asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita, proferida por autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y no en ningún otro.

También precisó la Corte que, de acuerdo con el proyecto de ley estatutaria, para la procedencia del Hábeas Corpus es necesario que la autoridad competente verifique: i) que la persona está privada de la libertad, ii) que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, y iii) que efectivamente se hayan violado las garantías constitucionales o legales. Una vez demostradas estas circunstancias, el Juez deberá ordenar la liberación inmediata de la persona.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló que el mecanismo constitucional de Hábeas Corpus no puede servir a manera de instancia para controvertir las decisiones de los funcionarios judiciales o como medio encaminado a discutir aspectos propios del proceso penal que contra el ciudadano sigan las autoridades investidas de competencia para el efecto, pues, debates como éste deben plantearse al interior de los mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto¹; además, precisó que como la acción está dirigida a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o a su indebida prolongación está claro que al funcionario judicial que examina esta especialísima acción le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de los derechos fundamentales; mutatis mutandis, en materia de incidentes de desacatos proferidos en acción de tutela podría esbozarse, en principio esta hipótesis, como lo argumentó la sentencia recurrida, citando, además como fundamento de autoridad la decisión de Hábeas Corpus proferida por la misma Corporación, Magistrado Ponente Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, proceso 31505², pero resulta que, en criterio de

¹ Cfr. Entre otros, sentencia de 7 de mayo de 2007, expediente No.27434, magistrado ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez

² Al respecto en dicha providencia se indicó: “3. En el caso objeto de estudio se observa que la aludida acción no está orientada a obtener el restablecimiento del derecho a la libertad del actor, sino que su objeto trasciende más allá de su ámbito de protección constitucional, pues éste lo utiliza para controvertir las decisiones asumidas por la Juez Primera Administrativa de Manizales en el trámite de incidente de desacato, el cual culminó con la imposición de arresto de tres días y multa de un salario mínimo legal mensual en contra de aquél y del Gerente General de Cajanal. Pretende el accionante que a través del Habeas Corpus se considere ilegal la sanción que se le impuso por haber desacatado lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas, dentro del trámite de tutela iniciado por el señor Germán Castrillón Arias contra Cajanal — Subdirección de Prestaciones Económicas, teniendo en cuenta que para la fecha en que se le impuso el arresto de tres días y la multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente ya no estaba a cargo de la referida subdirección. El reclamo de RICARDO VILLA GONZÁLEZ acerca de esas verdades procesales no tiene relación con las finalidades de la acción de habeas corpus; ya que no se puede a través de dicho medio invalidar la actuación surtida dentro del incidente de desacato originado por su comportamiento omisivo durante el tiempo que desempeñó el citado cargo, pues la validez del trámite concerniente al incidente de desacato debió discutirla dentro del mismo y ante las instancias respectivas.”.

esta Sala Unitaria existen otras especificidades propias del incidente de desacato que ameritan un replanteamiento del tema.

Del Incidente de Desacato

La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, esta instituida para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, por consiguiente, una vez proferido el fallo que ampare el derecho constitucional fundamental debe cumplir de manera inmediata de manera que la amenaza o la vulneración cesen inmediatamente, por ello, a los jueces constitucionales encargados de hacer cumplir esta clase de decisiones la ley le ha otorgado amplias facultades judiciales conminatorias y sancionatorias

Así en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

La norma antes citada le otorga al Juez los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que ampara un derecho constitucional fundamental que pueden señalarse en dos aspectos, el primero que es una forma de buscar el cumplimiento de la decisión, que debe hacerse aún de oficio porque es obligación del Juez hacer cumplir a sentencia de tutela, actuaciones que no impiden ni limita el trámite del incidente de desacato y esta última medida coercitiva, se logra, luego, de que el Juez debe agotar todos los mecanismos a su alcance para la ejecución de la sentencia, y se impone luego de verificar que el obligado dejó de hacer lo que estaba dentro de sus posibilidades para cumplir con la orden de amparo.

Por su lado, el desacato a la orden proferida por el Juez Constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 de la siguiente forma:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte

(20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. “.

La Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”³, es decir, el incidente de desacato busca el cumplimiento de la sentencia y, por ende, la protección efectiva del derecho constitucional fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. Protección que, dicho sea de paso, no prescribe y se mantiene en el tiempo mientras subsista el hecho generador de la amenaza o la violación.

Para esta Sala Unitaria también es claro que una vez impuesta una sanción de desacato, adoptada luego de un trámite incidental en el que intervino la parte incumplida y fue objeto de consulta, es de obligatorio cumplimiento, pero esta circunstancia no muta la naturaleza de la medida coercitiva ni los fines que persigue esta clase de decisiones. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Solución al caso concreto

Conforme a lo antes expuesto, la sanción de desacato es una medida disciplinaria del Juez que busca el cumplimiento de una decisión adoptada en una acción de amparo, quien, mediante este apercibimiento vinculante hace que se cumpla la sentencia, sin embargo, en criterio de la Sala, en circunstancias como ésta, en donde se alega, se reconoce y está probado con escrito del afectado, que se cumplió con la sentencia resulta improcedente ejecutar la sanción.

En efecto, no es procedente ordenar y mantener la ejecución de la sanción de arresto al incidentante porque esto implicaría darle una connotación punitiva y reivindicatoria que no contiene la sanción de desacato.

En criterio de esta Sala Unitaria, conforme a lo planteado y lo probado en el proceso, si bien en la acción de Habeas Corpus no es procedente decidir sobre revocación de la sanción por desacato porque esta debe dilucidarse dentro de la misma acción de tutela, sí se puede, cuando desaparecen los fundamentos que dieron lugar a la sanción, suspender la ejecución o su cumplimiento, en amparo de uno de los más caros derechos constitucionales fundamentales que es la libertad.

Conforme a la doctrina de la Corte Constitucional⁴ el hecho superado ocurre cuando por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez, de ahí que cuando existe una

³ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencia T-188/02; T-421/03; T-368/05.

⁴ Ver, Corte Constitucional, entre otras, sentencia SU-540 de 2007.

satisfacción en lo pretendido con la acción de amparo es claro y desaparece la vulneración o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto ejecutar la sanción de desacato, en lo que se refiere a la privación de la libertad, conlleva no a la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.⁵

En suma, en la acción de Hábeas Corpus no se puede controvertir la decisión que le impuso la sanción impositiva, sin embargo, se puede evitar la suspensión de la ejecución de la sanción de privación de la libertad cuando se trata de un hecho superado.

También es evidente que para que se pueda suspender la ejecución de la sanción se debe acudir al Juez que la impuso, pero en este asunto el sancionado con el desacato cumplió ese trámite pero el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en providencia del 13 de agosto de 2009, sólo decidió no modificar las decisiones proferidas dentro del incidente de desacato (folios 61 a 64), sin percatarse que debió definir sobre la improcedencia de ejecutar la sanción y no respecto de su revocación, la que dicho sea de paso, no la podía revocar pues mediaba la decisión de su superior que definió la consulta.

En el presente asunto, resulta procedente la acción de Hábeas Corpus, porque al observar que se está mutando una sanción de apercibimiento que es la sanción de desacato en una forma punitiva se está afectando gravemente su derecho a la libertad y por ello el Juez de Hábeas Corpus debe dar protección a este bien jurídicamente tutelado. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Se repite, actualmente la sanción de desacato no busca amparar o proteger algún bien jurídicamente tutelado simplemente se está ejercicio del ius puniendi estatal, sin fundamento fáctico alguno, lo que rompe los principios de necesidad y proporcionalidad en la intervención de las penas, porque allí no se está evitando un perjuicio real y concreto sobre un bien o derecho igual o más importante.

En el presente asunto no existe justificación para que limite el derecho a la libertad, a través de la sanción de desacato, por el simple hecho de que incumplió una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha.

La decisión de imponer una restricción a la libertad, como lo es la sanción de arresto, comporta una intervención del Estado en los derechos fundamentales de las personas, entre estos el de la libertad y el buen nombre como lo definió recientemente la Corte Constitucional⁶ por ello deben tenerse en cuenta necesariamente los criterios

⁵ Artículo 4º del Código Penal, Ley 599 de 2000.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-1234 de 2008

constitucionales de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, los que no se observan en este momento.

De otro lado, **la Empresa Prestadora de Servicios de Salud, Humana Vivir, debió cumplir con su obligación de suministrar los servicios de salud pues están en juego la salud y la vida de sus afiliados y no esperar a que se le impusiera la sanción por desacato para ahí sí allanarse a cumplir, esta situación es absolutamente censurable, pero ello no hace que, al representante legal, que cumplió tardíamente se le deba imponer la sanción, porque esto la convierte, se repite, en reivindicativa.**
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo dicho, en armonía con lo previsto en la norma que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, habrá de revocarse, por las razones expuestas, la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, que negó el amparo de Hábeas Corpus.

Conforme al artículo 9º de la Ley 1095 de 2006, esta Sala Unitaria se abstiene de compulsar copias para que la autoridad judicial inicie las investigaciones a que haya lugar, porque, como se indicó no existe conducta irregular en la sanción de desacato, en la medida en que el Juez no se percató que es posible suspender la ejecución de la sanción allí impuesta cuando existe un hecho superado, posición esta que corresponde a un punto de derecho que, en principio, resulta atípico.

(...)

Paso seguido, y continuando con el texto de la acción de tutela, solicito respetuosamente, se realicen las siguientes:

3. DECLARACIONES

Respetuosamente solicito a su Despacho:

PRINCIPALES

1. **PROTEGER MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD PERSONAL, BUEN NOMBRE, FAMILIA, DERECHOS DEL NIÑO, DERECHO A LA PAZ, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y GARANTÍAS JUDICIALES).**
2. **DECRETAR LA NULIDAD, de todas las sanciones impuestas en mi contra por indebida individualización, indebida notificación y se rehaga el trámite incidental, teniendo en cuenta que como sancionada no soy la responsable del cumplimiento de la orden constitucional impartida por su Despacho, pues como se ha manifestado no ostento la Representación Legal de CAFESALUD EPS.**

3. En consecuencia y con la finalidad de proteger mis derechos fundamentales de manera inmediata, le solicito respetuosamente **OFICIAR** a la **Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Valle del Cauca - SIJIN, Cuerpo Técnico de Investigación- CTI, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, para que cesen la ejecución de las medidas de arresto decretadas en mi contra, tanto las relacionadas con la presente acción de tutela como aquellas que se hayan reportado en la actualidad en la base de datos de dichas entidades.
4. Igualmente le solicito respetuosamente **OFICIAR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional Valle del Cauca - DESAJ**, oficina de ejecución de cobros coactivos, para que **DECLARE LA TERMINACIÓN y ARCHIVO** de los procesos de ejecución de las multas, en los cuales estoy inmersa.
5. Solicitar al Consejo Superior de la Judicatura que oficie a los distintos despachos judiciales del país, en donde se informe de la difícil situación que atraviesa CAFESALUD E.P.S. S.A. y que se abstengan, por un término prudencial, de emitir sanciones de arresto contra sus directivos por incumplimiento a fallos de tutela, por no ser actualmente la medida idónea para persuadir el cumplimiento de las acciones constitucionales, y que por el contrario está generando una vulneración a los derechos fundamentales de sus funcionarios al ser **ARRESTADOS**, en mi caso, de manera continua por más de DOCE (12) meses.
6. Finalmente solicito al máximo tribunal tener en cuenta que la finalidad del incidente es lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma⁷, que en mi caso se ha convertido en una verdadera sanción penal.

SUBSIDIARIA

1. **ORDENAR** la suspensión de las sanciones de arresto contra mí proferidas, otorgando un plazo prudencial de nueve (9) meses para el cumplimiento de los fallos de tutela que fueron incumplidas por la EPS y **por los cuales me encuentro privada de la libertad**, con fundamento en la difícil situación que atraviesa la entidad y que no he tenido la intención dolosa de incumplir las órdenes dictadas por los jueces, además que no ostento la Representación Legal de la entidad.
2. Igualmente le solicito respetuosamente **OFICIAR** a la **Dirección Ejecutiva Seccional- DESAJ**, oficina de ejecución de cobros coactivos, de los distritos judiciales de Cali (Valle del Cauca), Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y Popayán (Cauca) para que **SUSPENDA** los procesos de ejecución de las multas.
3. En consecuencia y con la finalidad de proteger mis derechos fundamentales de manera inmediata, le solicito respetuosamente **OFICIAR** a la **Policía Metropolitana de Santiago de Cali y Valle del Cauca - SIJIN, Cuerpo Técnico de Investigación- CTI, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, que

⁷ Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

suspenda la ejecución de las medidas de arresto decretadas en mi contra, tanto las relacionadas con la presente acción de tutela como aquellas que se hayan reportado en la actualidad en la base de datos de dichas entidades.

4. COMPETENCIA

Los accionados, en este caso corresponden a Despachos judiciales de la jurisdicción ordinaria (Civiles, familia, penales, promiscuos), son de jurisdicciones territoriales diversas en todo el Valle del Cauca, Cauca, por lo cual consideró que el superior jerárquico de los mismos que debe conocer de la presente acción es el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.

El Decreto 1382 de 2000 reza:

DECRETO 1382 DE 2000

(Julio 12)

"Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.

(...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su vez, ha sido pacífica y reiterada la posición de la jurisprudencia constitucional acerca de las reglas de competencia en acciones de tutela; así, la CORTE CONSTITUCIONAL, mediante Auto 033/14. Referencia: expediente ICC-1967. Conflicto de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo, y el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), manifestó:

(...)

Marco Jurídico que determina la competencia en materia de tutela.

6. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

7. De otra parte, se ha precisado en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales.⁸ Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.⁹

En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”¹⁰

(...)

Por lo anterior, es competente la Corte de Suprema de Justicia para conocer de la presente acción de tutela.

Además, es mi deseo agregar que, de cara al **restablecimiento integral** de mis derechos, sólo la Corte Suprema tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y, de interponerse, el presente recurso de amparo en un Tribunal de Distrito Judicial, y en la eventualidad de prosperar la protección, se obtendría el levantamiento solo de una parte de las sanciones, esto es, aquellas que se hayan dictado en la correspondiente división judicial. Tal suspensión parcial en la ejecución de las sanciones, no garantiza la protección de los derechos invocados ya que la Policía Metropolitana sólo ordenaría mi libertad si existe orden judicial que así lo disponga y de encontrarse una orden vigente continuaría con la restricción de mis derechos fundamentales.

4.1. Consideraciones acerca de los accionados y sus actuaciones:

En el presente caso, no imputo responsabilidad directa a ninguno de los Despachos judiciales accionados cuestionando la legalidad de las providencias de desacato, ni tampoco, con el presente recurso de amparo, quiero construir un procedimiento alternativo para recurrir sus decisiones ya que no es la oportunidad procesal oportuna. Por el contrario, la situación fáctica y jurídica que considero lesiona mis derechos fundamentales, radica en el hecho que con la acumulación de todas las sanciones de arresto que pesan en mí contra, que ya suman más de **CINCUENTA Y OCHO**

⁸ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

⁹ Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado Decreto 1382 de 2000, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.

¹⁰ Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

(58) sanciones de arresto actuales por incumplimiento a sentencias de tutela, de las cuales se tiene conocimiento y que suman más de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE ARRESTO**, los cuales se sumaran al año que llevo a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, sin contar las que vengan, con la que se está lesionando mi derecho a la libertad y los demás reclamados, pues la situación pasa de ser un reproche de orden administrativo a una verdadera pena como las derivadas de la comisión de un delito, mutándose así la naturaleza propia del incidente de desacato que busca un cumplimiento persuasivo de la orden judicial y no propiamente en una pena penal.

En virtud de las pretensiones arriba incoadas, solicito la vinculación de los distintos despachos judiciales del país que han solicitado a la Policía Nacional que haga efectivas las sanciones de arresto. Por tal motivo es que los Despachos judiciales que figuran como accionados son convocados a la presente acción, pues la decisión de amparar mis derechos fundamentales impacta, necesariamente, en la ejecución de una providencia dictada por el juez referido.

4.2.Procedencia de la Acción: Vía de hecho por consecuencia

En un caso similar al mío, Caso de Cajanal, el Director de dicha entidad en su momento, se vio conminado a dar cumplimiento a varias sanciones de arresto por incumplimiento a fallos de tutela. En dicha oportunidad, la Corte Constitucional, Sentencia T-1234/08. Referencia: expedientes acumulados T-1803309, T-1804667, T-1804668, T-1804669, T-1813540 y T-1813618. Accionante: Augusto Moreno Barriga. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008), manifestó:

(...)

De lo anterior concluye:

2. *Como quiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la mera omisión de respuesta en término resulte imputable a título de dolo o de culpa a las autoridades responsables en Cajanal. No cabe, pues aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos.*
3. *Por las circunstancias que se han anotado, la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción, no opera en este caso.*

Las anteriores conclusiones resultan de un examen de conjunto de la situación de Cajanal y por consiguiente no son susceptibles de ser apreciadas en cada caso individual. Desde esta perspectiva observa la Sala que en cada uno de los expedientes acumulados en este proceso, la actuación de los jueces que conocieron de los incidentes de desacato se ajustó a derecho, puesto que procedieron respetando las garantías del debido proceso y adoptaron su decisión a la luz de los elementos obrantes en el expediente y de la normatividad aplicable.

Sin embargo, puede predicarse la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia había denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales, son, como se ha dicho, correctas individualmente consideradas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos.

(...)

Honorables Magistrados, considero que este caso debe observarse desde la óptica de la vía de hecho por consecuencia y en esta medida la misma es procedente y debe ser admitida, a la par que amparar los derechos fundamentales reclamados.

5. HECHOS

PRIMERO: Ingresé a CAFESALUD E.P.S. S.A. al cargo de Directora Departamental del Regimen Subsidiado de la Regional occidente con cede en Cali, el 25 junio de 2005, cargo que ocupo actualmente, con funciones que no he podido continuar ejerciendo, por la distancia que a traves de los ultimos 12 meses se ha creado a causa del arresto continuo en el que me encuentro y por el cual la entidad en la que laboro no ha podido hacer mayor cosa.

SEGUNDO: Soy madre cabeza de familia y vivo con mi hija menor VALERIA TORIJANO SANIN, identificada con NUIP. 1110285924, nacida el 28 de Septiembre de 2004, quien actualmente tiene 12 años de edad.

TERCERO: En el año 2014 tuve algunos arrestos esporadicos que pudieron ser domiciliarios gracias a los buenos oficios de los abogados de turno de CAFESALUD E.P.S. S.A., demostrando el cumplimiento ante los Juzgados.

CUARTO: En el año 2015 se incremento la situacion de arrestos, deteriorando mi salud y la de mi familia, a tal punto que el estado de salud de mi señora Madre se agudizo y su patología (cancer Linfoma no hodkin) se salió de control y estuvo hospitalizada un mes, en dicho periodo tuve que estar arrestada sin poder atenderla teniendo en cuenta que yo vivia con ella , mi esposo y mi hija menor de edad que para esos días contaba con 10 años de edad.

QUINTO: Lamentablemente la situacion de estres que empecé a sufrir y las dificultades que ya traia en mi matrimonio por las situaciones de arresto que vivia por mi vinculación laboral con CAFESALUD E.P.S. S.A., un tanto incomprensibles para personas como mi madre, hija y esposo, pues la razon comun de que alguien sea arrestado, es simplemente por que eres un delincuente, ayudaron a desencadenar un alto nivel de estres en la salud de mi madre deteriorandose por su enfermedad hasta llevarla a su fallecimiento el 15 de Septiembre de 2015,

situación supremamente dura para mi hija ya que ella era quien mantenía con la niña al regreso del colegio, la cuidaba mientras yo laboraba y era nuestra compañía de vida, en fin todos tenemos que morir en algún momento pero sí se hubiera podido evitar el aceleramiento ese triste desenlace, a causa de mi estrés y mis arrestos y de pronto hubiese podido contar con ella en nuestras vidas por más tiempo.

SEXTO: De igual forma continúan los arrestos esporádicos, hasta que el 29 de febrero de 2016, se vuelven continuos, situación que se sale de las manos de la empresa jurídica que manejaba los casos y de la empresa como tal, pues yo desde ese momento y hasta la actualidad no he sido la encargada de informarle a los juzgados sobre el cumplimiento, pues es labor de los abogados con la ayuda de la dirección de salud.

SEPTIMO: En octubre de 2016, se acabó mi matrimonio, pues mi esposo no podía tolerar más mi estado de arresto, pena que ya en pocos días cumplía un año y no se hasta cuando ira. Se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el 7 de octubre de 2016, adjunto Acta de divorcio. La terminación de mi relación se da por negarme a renunciar a CAFESALUD E.P.S. S.A. porque vivo de mi trabajo y es mi único sustento y el de mi familia.

Quede viviendo sola con mi hijita, convirtiéndome en madre cabeza de hogar quien hasta el momento depende económicamente de mi sustento.

OCTAVO: Tal como ya lo he manifestado la situación de los arrestos se intensificó a tal punto que **estoy en arresto domiciliario desde el 29 de febrero del año 2016**, este mes de febrero de 2017 cumplí un año sin que mi situación judicial mejore, por lo que interpongo la presente acción constitucional para solucionar mi dilema, además no encuentro otro medio para hacerlo.

NOVENO: La situación actual ha llevado al deterioro de mi salud emocional y física, he tenido que acudir a psiquiatría desde junio de 2016, visitas que a continuación realicé y en la que el psiquiatra manifiesta:

1. Cita psiquiatría JUNIO de 2016:

“REFIERE QUE DESDE EL 29 DE FEBRERO HASTA LA FECHA ESTA EN ARRESTO DOMICILIARIO POR LAS TUTELAS INTERPUESTAS POR LOS USUARIOS DE CAFESALUD E.P.S. S.A. SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO. ES UNA SUMATORIA DE DÍAS DE ARRESTO. NO ES LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PERO ESTA ASUMIENDO CULPAS QUE NO LE CORRESPONDEN. ESTA ENCERRADA CON HIJA DE 11 AÑOS. HAY SÍNTOMAS ANSIOSOS Y DEPRESIVOS SEVEROS POR SITUACIÓN QUE ESTA VIVIENDO. HA AUMENTADO LA BULIMIA, ABULIA, ANHEDONIA, DESGANO...”
(ADJUNTO HISTORIA CLÍNICA).

2. Cita psiquiatría JULIO de 2016:

"PACIENTE CON MULTIPLES PROBLEMAS JURIDICOS POR SITUACION LABORAL. TOMA LAS MEDICINAS ADECUADAMENTE SIN PRESENTAR EFECTOS ADVERSOS. COLABORA EN EL MANEJO. ESTA EN CASA POR ORDEN JUDICIAL .POCO MOVIL, NADA DE EJERCICIO. HAY SINTOMAS SEVREOS DEPRESIVOS POR LAS VIVENCIAS... ". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

3. Cita psiquiatria AGOSTO de 2016:

"PACIENTE QUE CONTINUA CON VIVENCIA DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME SIN QUE SEA SUS FUNCIONES, ADICIONAL QUE LA EMPRESA NO LA RESPALDA, SIGUE ARRESTADA Y ASUMIENDO LOS ARRESTOS SOBREGREGADOS SIN QUE SEA ELLA LA REPRESENTANTE LEGAL. CADA DIA HAY MENOSCABO EN SU SALUD MENTAL, VIENDOSE EL DETERIORO EN SU PRESENTACION, COGNITIVA, Y EMOCIONALMENTE COMPROMETIDA... ". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

4. Cita psiquiatria SEPTIEMBRE de 2016:

"MADRE CABEZA DE FAMILIA, QUIEN SE ENCUENTRA DETENIDA POR LAS TUTELAS EN CONTRA DE LA EPS Y QUE LOS JUECES HAN DEFINIDO CONTRA LA PACIENTE SIN QUE ELLA SEA LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA . LA PACIENTE REFIERE QUE PERMANECE MUY TRISTE CON LLANTO PERMANENTE , INSOMNIO, MINUSVALIA, DESESPERANZA, IDEAS DE MUERTE SIN PLAN SUICIDA POR PRESENCIA DE HIJA DE ONCE AÑOS QUIEN SUFRE DE MANERA INDIRECTA LAS CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS A LA MADRE ENCERRADA... ". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

5. Cita psiquiatria OCTUBRE de 2016:

"PACIENTE EN CALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO, POR SITUACIONES DE LA EMPRESA CAFESALUD E.P.S. S.A.. CONTINUA LA EMPRESA INDOLENTE Y NEGLIGENTE ANTE SU SITUACION ES LABORA EN EL AREA DE REGIMEN SUBSIDIADO DEL VALLE DEL CAUCA, PERO NO ES LA REPRESENTANTE LEGAL. CONTINUA CON SINTOMAS ANSIOSOS PERO CON PREDOMINIO DEPRESIVO...". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

6. Cita psiquiatria NOVIEMBRE de 2016:

"PACIENTE SIN CAMBIOS EN SU EVOLUCION, TAMPOCO CAMBIA SU ENTORNO EN CUANTO A LOS PROBLEMAS DE SU EMPLEADOR – CAFESALUD E.P.S. S.A. – HAN INTENTADO PONERLA BAJO CUSTODIA, PERO SIGUE EN CASAMEN ///"DETENCION DOMICIALIARIA///" PACIENTE CONSX DEPRESIVOS CRONICOS EN ABULIA, DECAIMIENTO, INDEFENSION. NO IDEAS DE SUICIDIO. NO SINTOMAS PSICOTICOS... ". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

7. Cita psiquiatria DICIEMBRE de 2016:

"PACIENTE CON HISTORIA CLINICA ANOTADA Y TRATAMIENTO INSTAURADO, RECIBE BIEN LAS MEDICINAS, CON MEJORA DEL SUEÑO Y CON DESEOS DE "LUCHAR" POR SU SALUD, SITUACION LABORAL Y LEGAL . COHERENTE, RELEVANTE SIN SINTOMAS

PSICOTICOS. NO IDEAS DE SUICIDIO...". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula.).

8. Cita psiquiatria ENERO de 2017:

"PACIENTE QUE CONTINUA BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO, CON SINTOMAS DE ANSIEDAD DEPRESION POR LA VIVENCIA DE CAFESALUD E.P.S. S.A., LA HIJA DE 12 AÑOS ANSIOSA CON SINTOMAS ANSIOSOS Y DEPRESIVOS MAS GASTRITIS EN CONSULTA POR PSICOLOGIA . TOMA ESCITALOPRAM 10 mg AL DESAYUNO- EN EL DIA DE HOY SE ENCUENTRA CON SX DEPRESIVOS SEVEROS. NO SX PSICOTICOS NI IDEAS DE SUICIDIO . EL 28 DE FEBRERO VA A CUMPLIR UN AÑO DE ARRESTO...". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

9. Cita psiquiatria FEBRERO de 2017:

"REFIERE QUE LA HIJA[ESTA MUY ENFERMA] ", PARALISIS DE HEMICUERPO, LA PACIENTE LLEVA UN AÑO ARRESTADA EN UNA SITUACIÓN QUE NO LE COMPETE, ADEMS QUE NO ES REPRESENTANTE LEGAL. LA HIJA LA HA VISTO AFECTADA EMOCIONALMENTE. PRESENTA SINTOMAS DEPRESIVOS SEVEROS... ... PACIENTE CON SINTOMAS DEPRESIVOS MARCADOS, POR VIVENCIA QUE ESTA PADECIENDO EN SITUACIÓN IRREGULAR CON AFECTACION DE LA HIJA...". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

10. Cita psiquiatria MARZO de 2017:

"REFIERE QUE LA LLAMÓ UNA ABOGADA DE OFICINA DE [ASUNTOS LABORALES] DE CAFESALUD EPS QUIEN LA ACUSA POR NO PRESENTAR [LAS INCAPACIDADES A TIEMPO] FUE SANCIONADA CON 8 DIAS RETIRADA DEL CARGO.(DESCUENTO DE NOMINA) EL ANTERIOR EVENTO LA HA AFECTADO NEGATIVAMENTE CON INCREMENTO DE LOS SINTOMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESION CON RABIA, IRRITABILIDAD, LANTO, LABILIDAD AFECTIVA, INSOMNIO, ETC., INENTENDIBLE...". ADJUNTO HISTORIA CLINICA en la que se evidencia la formula y la incapacidad.

DECIMO: Es tan delicada mi situacion Emocional debido a la injusticia que se comete conmigo por parte de CAFESALUD E.P.S. S.A., que el mismo Especialista escribe el 1 de Agosto de 2016 constancia de mi estado (Adjunto) en el que manifiesta que en los ultimos meses mi situacion se ha agravado en razon a (Transcribo textualmente):

"que esta asumiendo una responsabilidad que no le compete a sus funciones ni es la representante legal de la empresa donde trabaja.

La situacion juridica que vive actualmente agrava los sintomas ansiosos depresivos empeorando el pronostico y generando menoscabo en su autoestima y en su salud fisica.

Con base en lo anterior se solicita tener en cuenta su salud mental, para que no se le impongan responsabilidades que no son de su competencia ni de sus funciones laborales."

DECIMO PRIMERO: No solo mi Salud emocional esta en juego tambien mi salud fisica por el aumento de peso que trae consigo toda clase de complicaciones fisicas sino tambien mi salud oral , ya que el estres ha llevado al deterioro de mi dentadura como lo expresa el especialista tratante de una antigua lesion en la boca producida por el estres y en la consulta de Diciembre 6 del 2016, transcribo comentario del Cirujano maxilofacial:

"Se evidencia en el Control deterioro del estado emocional con signos aparentes de depresion, paciente con estado animico decaido, llanto durante la entrevista, indica sentirse en malas condiciones emocionales reporta ademas presenta bruxismo severo nocturno asociado a la carga emocional a que ha conllevado su fase de detencion Al indagar refiere que asistio a control por Psiquiatria dia de ayer y continua en tratamiento..."

DECIMO SEGUNDO: Aunado a lo anterior, la situación de confinamiento por la que estoy pasando no solo me afecta a mi, si no tambien a mi niñita ya con 12 añitos, esta manifestando situaciones de estres y depresion, esta en tratamiento con psicologia, y esta somatizando la situacion a tal punto que ha presentado incapacidades frecuentes por el deterioro de su salud, y a visto perjudicado su estudio por las frecuentes incapacidades como son las siguientes:

1. INCAPACIDAD DE MI HIJA VALERIA DEL 4 de noviembre de 2016: En la que le dieron tres dia de incapacidad, teniendo que ausentarse de su colegio, ella esta en sexto de bachillerato en calendario B. (Adjunto Incapacidad).
2. INCAPACIDAD DE MI HIJA VALERIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016: Por reflujo gastroesofagico severo, En esta ocasion tambien fue por tres dias en el mismo mes.(Adjunto Incapacidad).
3. CITA PSICOLOGIA DE MI HIJA VALERIA del 19 de DICIEMBRE de 2016. Ademas de los quebrantos de salud, tuve que lograr que a mi hija la viera la psicologa debido a su estado de depresivo y deterioro de su salud, manifestado por el especialista en la Historia Clinica donde comenta:

"Paciente de 12 años de edad acude en compañía de la mama quien refiere que la niña ha presentado fluctuacion en el estado de animo de tristeza a la ansiedad asociado a esto cambios en el comportamiento : aislamiento y exacerbacion de timidez sintomas con 8 meses de evolucion a partir de la perdida de libertad de su mama quien se encuentra arrestada – casa por carcel por sanciones de tutelas no cumplidas por CAFESALUD E.P.S. S.A. a los usuarios del Regimen Contributivo y subsidiado (Como directora del regimen subsidiado unicamente) + separacion de sus padres hace 1 año y fallecimiento de su Abuela materna. Manifiesta la niña que se ve afectada su calidad de vida y la dinamica familiar comemta que hasta salir depende de otros no puede salir con sus amigas no puede comprometerse en el colegio porque su mama no puede asistir experimenta sentimiento de soledad y se siente aislada porque tiene que estar encerrada. Presento cuadro gastrico que se encuentra en control de gastroenterologia y gripas a repeticion..." (adjunto Historia Clinica de mi Hija Valeria con psicologia).

DECIMO TERCERO: La Situacion de mi hija unica se esta complicando cada vez mas por este estado mio y se ha deteriorado su salud, ademas en este nuevo año de 2017 no ha podido ir al colegio. Al iniciar el mes de Enero le dio lo que las mamás llamamos gripa y a mi tambien me dio, despues de dos semanas fue al Colegio y al segundo dia no pudo volver por dolor en el cuerpo y se le paraliza el lado izquierdo desde el pie a la cabeza, por lo que informo tambien a su despacho las consultas por urgencias a continuacion:

1. CONSULTA POR URGENCIAS DE MI HIJA EL 29 DE ENERO DE 2017:

La Historia Clinica refiere " *Inicia con dolor en el emicuerpo izquierdo y con disminucion de la sencibilidad, pierna derecha, cefalea, dolor abdominal, Epigastralgia, tos desde hace mas de dos semanas*"(Adjunto Historia Clinica e incapacidad por tres dias).

2. CONSULTA POR URGENCIAS DE MI HIJA EL 02 DE FEBRERO DE 2017:

Se consulta al Servicio de Cem, quienes le aplican medicamentos para el dolor.

Se consulta nuevamente porque el dolor del cuerpo de la niña y su cabeza continuan y aumentan los episodios de paralisis de su cuerpo en el lado izquierdo. Es medicada y le tomasn varios exámenes los cuales , le dan salida aunque persiste el dolor de cabeza. (Adjunto Historia Clinica)

En esta consulta el medico me informa que físicamente no encuentra el porque de esos síntomas que debo volverla a llevar si persisten o ir a pediatria con ella.

3. CONSULTA POR URGENCIAS A EMERGENCIA MEDICA DE MI HIJA EL 06 DE FEBRERO DE 2017:

Se consulta nuevamente por que se vuelve a paralizar el cuerpo de lado izquierdo, no se le quita el dolor de cabeza y gastritis. (adjunto Historia Clinica e incapacidad por tres dias)

4. CONSULTA CON PEDIATRIA DE MI HIJA EL 07 DE FEBRERO DE 2017:

En la consulta la especialista manifiesta los cuadros viral y osteomialgias generalizadas, predominio en rodillas, dolor en mandibula, cefalea y emiparecia ya resuelta. Manifiesta que en las consultas en la Emergencia Medica Cem, la encuentran con espasmos cervical y mandibular. **Considera alto componente emocional** (Adjunto Historia Clinica).

DECIMO CUARTO: Mi hija continua en terapia con Psicologia en la EPS. Este año ha asistido muy pocos dias al estudio viendose perjudicada en su desempeño academico y se incrementa su afectacion emocional por la vivencia diaria del encierro.

DECIMO QUINTO: En la prestación del servicio por parte de la EPS, varios afiliados han instaurado acciones de tutela contra la misma para buscar el amparo constitucional a favor de sus derechos y/o los de terceros. Vale indicar que CAFESALUD E.P.S. S.A. asumió el cumplimiento de acciones de tutela que desde hace más de 15 años han venido presentando los usuarios de entidades que han ido desapareciendo, como SALUDCOOP.

Ademas debido a situaciones operacionales de CAFESALUD E.P.S. S.A., las cuales valga reiterar se encuentran fuera de mi esfera personal y profesional, varios fallos de tutela han sido desatendidos y han culminado con sanciones (multa y arresto) provenientes de incidentes de desacato y cargadas en mi contra por la simple condición de tener el cargo de Director Departamental de Régimen Subsidiado, carga que legalmente se ha establecido en los estatutos de la entidad debe recaer sobre el Gerente de Defensa Judicial.

Aunado a lo anterior, CAFESALUD E.P.S. S.A. empezado a sanear las deudas que ha adquirido con Instituciones Prestadoras de Servicios y así seguir garantizando la atención a todos sus usuarios. En este orden, anunció que por medio de la Resolución N° 4385 de 2015 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se han ordenado por parte de CAFESALUD E.P.S. S.A. dos procesos de giro con cargo a los recursos aprobados en dicha Resolución, para sanear la deuda que presenta la EPS con las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud y Proveedores de Tecnologías en Salud.

DECIMO SEXTO: Para el efecto, la EPS suscribió **convenio de desempeño** con el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se fijan los tiempos, procedimientos, y demás lineamientos concernientes al pago de deuda de la EPS con sus prestadores. Con lo anterior, mi actuación como Gerente de Defensa judicial de CAFESALUD E.P.S. S.A., debe enmarcarse dentro del cumplimiento de los lineamientos del Convenio por parte de la EPS y se sale de la esfera de mi competencia y poder, omitir los mismos para dar cumplimiento a los fallos de tutela fuera del conducto normal y así evitar las sanciones de arresto y/o multa impuestas en incidentes de desacato.

DECIMO SEPTIMO: Actualmente, se encuentran proferidas en mí contra más de **CINCUENTA Y OCHO (58)** sanciones de arresto actuales por incumplimiento a sentencias de tutela, de las cuales se tiene conocimiento y que suman más de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE ARRESTO**, los cuales se sumaran al año que llevo a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, sin contar las que vengan. Sanciones de arresto por incidentes de desacato, para ser ejecutadas por la Policía Nacional.

Desde el día veintinueve (29) de Febrero de 2016, me encuentro bajo custodia de la Policía Nacional cumpliendo las sanciones de arresto, en casa por cárcel, las cuales están siendo ejecutadas de manera individual, una detrás de la otra, y que a la fecha se contabilizan más de UN AÑO y que probablemente de seguir así las cosas pueden llegar a sumarse las que se conocen hasta el momento, es decir, más de medio año, esto sin contar que los tramites de desacato son una bola de nieve y cada día se van sumando otros casos, situación jurídica que va en contravía de mis derechos fundamentales, pues con su aplicación se desfigura la naturaleza misma del incidente de desacato que no tiene, propiamente, una naturaleza sancionatoria sino persuasiva. La situación se convirtió en un reproche de naturaleza penal.

6. DERECHOS DE LOS CUALES SE SOLICITA PROTECCIÓN

Respetuosamente, solicito sean protegidos mis derechos a la Libertad Personal, buen nombre, familia, derechos del niño, Principio de favorabilidad (Acceso a la justicia, debido proceso legal y

garantías judiciales). Con la finalidad de no hacer muy extensa las consideraciones acerca de los derechos que considero vulnerados, sólo haré una breve mención del porque lo considero así.

6.1.1. Libertad Personal, buen nombre, familia, derechos del niño.

Con la aplicación de las plurales medidas de arresto dictadas en mi contra es evidente que mi derecho a la libertad personal se encuentra restringido. Lo anterior conlleva a que no pueda ejercer mis roles de madre cabeza de familia y en general de vivir mi vida en términos ordinarios.

En cuanto a mi buen nombre, esta penosa situación, quiérase o no, pone en duda mis calidades como profesional y más aún de considerarme como una persona indolente frente al cumplimiento de fallos de tutela que protegen derechos fundamentales de los afiliados a CAFESALUD E.P.S. S.A., además debe sopesarse que, desde el día 27 de mayo de 2016, fecha en que Jurisalud informó de la terminación del contrato de atención de acciones de tutela y procesos judiciales, desde Bogotá se tuvo que asumir la labor de crear el área jurídica propiamente dicha de la entidad (en el modelo de negocio de Cafesalud, los temas Jurídicos eran atendidos por un tercero) e implementar una gestión para cumplir con la totalidad de las sanciones dictadas contra la EPS. Más aún, hay acciones de tutela que están fechadas desde el año 2004 y se viene a aplicar la sanción a quien ostente el cargo directivo sin antes hacer la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal. En general, se profieren sanciones de arresto contra alguien sin valorar criterios de responsabilidad subjetiva y ponderarlos dentro de la situación estructural de la empresa. Lo anterior, lo pongo de presente, ya que mi conducta en el cargo no ha sido ni negligente, ni descuidada y menos dolosa, u orientada a incumplir las ordenes de los jueces de tutela.

En cuanto a los derechos del niño a los que me refiero, destaco lo que vive actualmente mi hijita de 12 años, pues el estado de salud no es el mejor y esto afecta su educación (ausentismo por incapacidad, Bullying), recreación (No podemos salir a disfrutar de un paseo Juntas), discriminación pues mucha gente ya conoce mi situación y esto lo reflejan mediante sus hijos, pues ya mi hijita no cuenta con las amistades que tenía antes de este problema, todo gracias a mi situación, además ha sido ardua la labor explicarle el motivo por el cual debo no puedo salir y hacer una vida normal. Desearía que se pusieran en mis zapatos y evidenciaran las afectaciones sufridas hasta el momento, las cuales ya son muchas.

6.1.2. Acceso a la justicia, Debido Proceso Legal y Garantías judiciales: Aplicación de la norma más favorable a la persona privada de la libertad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho al debido proceso legal, al igual que el artículo 29 de la Carta Política Colombiana, otorgándole connotaciones particulares, Sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado:

“El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera¹¹.

En la Opinión Consultiva OC-9/87 la Corte IDH sostuvo que “(...el) artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”¹². La Corte Interamericana ha establecido que, el artículo 8 de la CADH: “(...) es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”¹³.

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho al debido proceso legal (artículo 14) derivado de “la dignidad inherente a la persona humana”. Esa norma señala diversas garantías aplicables a “toda persona acusada de un delito”, y en tal sentido coincide con los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos”¹⁴. “(...) para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”¹⁵.

“El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”¹⁶.

En esta línea, **nuestra legislación penal establece el beneficio del cumplimiento de penas en el domicilio del inculpado**. Honorables Magistrados, el cumulo de sanciones por el que estoy pasando actualmente, deja de ser una conminación a dar cumplimiento a los fallos de tutela y se convierte en una efectiva privación de la libertad, propia del derecho penal, además que en mi situación no he tenido la oportunidad de ejercer mi defensa en los asuntos.

¹¹ Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74.

¹² Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 28.

¹³ Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁴ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 116.

¹⁵ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117.

¹⁶ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 117.

7. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

Deseo resaltar que mi disposición como Director Departamental Régimen Subsidiado CAFESALUD E.P.S. S.A., desde el día 25 junio de 2005, es la de administrar los procesos internos para prestar un eficiente servicio a los usuarios, pero reportar el **CUMPLIMIENTO LEGAL** de los fallos de tutela proferidos por las autoridades judiciales en el territorio nacional (en los desafortunados casos en los que se ha llegado a dicha instancia), corresponde al departamento jurídico esto en cabeza del Gerente de defensa judicial. Empero tal como se anotó en precedencia, el cumplimiento administrativo y presupuestal de las sentencias judiciales no depende, **EXCLUSIVAMENTE**, de las competencias asignadas a la Dirección. Tal compromiso reclama la concurrencia de varias dependencias de la EPS de cara a las pretensiones incoadas por el actor y la complejidad de lo solicitado. Valga a nivel de ejemplo que si se trata del cumplimiento de un fallo de tutela donde se ordena el tratamiento integral de un usuario (Medicamentos, programación de citas, transportes, servicio de enfermería 24 x7, etc.), más de un área de la EPS concurre para dar cumplimiento al fallo. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que a la EPS le corresponde acatar los dictados del convenio de desempeño establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social y en muchos casos la aprobación de presupuesto debe pasar por un trámite de autorización extenso.

De otra parte, desde el mes de diciembre de 2015, con el traslado de los afiliados de SALUDCOOP EPS (actualmente EN LIQUIDACIÓN), CAFESALUD E.P.S. S.A. ha pasado a tener aproximadamente siete millones cien mil (7.100.000) usuarios y los afiliados fueron recibidos en las mismas condiciones en las cuales se encontraban en Saludcoop. De manera gráfica queremos representar que es como si a un sólo despacho judicial, se le asigna la carga de otros 10 despachos judiciales por una circunstancia excepcional. Lo anterior denota que pese a la mejor disposición de los funcionarios de dicho despacho a dar cumplimiento a los términos judiciales y garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la capacidad operativa en algunos casos se verá desbordada. No obstante, CAFESALUD E.P.S. S.A. ha venido implementando las medidas necesarias para dar cumplimiento eficiente y efectivo a los fallos de tutela, sin que medie la intención, por parte de la suscrita, de no cumplir con las ordenes proferidas por los jueces de tutela o querer desconocer intencionalmente los derechos reconocidos a los afiliados.

a. Consideraciones relacionadas con la sanción de arresto en incidentes de desacato

Sobre el incidente de desacato, y las sanciones que de él se derivan, existe amplia y reiterada jurisprudencia. Aun así, y teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y en específico, acudiendo a mis específicas circunstancias personales, traigo a colación el siguiente pronunciamiento que a su vez remite a otros fallos del Máximo Tribunal Constitucional Colombiano.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-482/13. Referencia: expediente T-3.836.735. Acción de tutela instaurada por Jenny Saavedra Martínez contra el Juzgado 42 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013):

(...)

26.- De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela**¹⁷. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”¹⁸, (...). **Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma**¹⁹.

(...)

La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se **persuada del cumplimiento de la orden de tutela**²⁰. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. **De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.**

(...)

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente²¹. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”²². Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger

¹⁷ Sentencia T-171 de 2009.

¹⁸ Sentencias C-243 de 1996, C-092/97. Respecto de la finalidad de la sanción que se impone por desacato a una orden del juez de tutela cabe resaltar lo señalado por la Corte en sentencia T- 421 de 2003: “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció”.

¹⁹ Sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

²⁰ Sentencia T-171 de 2009, T-652 de 2010 y T-421 de 2003

²¹ Sentencia T-631 de 2008.

²² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

*efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada*²³ hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

(...)

Frente a la citada posición jurisprudencial podemos realizar el siguiente estudio analítico de los factores que deben reunirse, de forma concurrente, para que se configure un desacato a una providencia judicial.

i. Responsabilidad subjetiva del obligado de cumplir el fallo de tutela

Al respecto, ha sido reiterada la posición de la jurisprudencia al manifestar que, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato. Lo anterior exige que dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, además como se ha manifestado ampliamente, me encuentro desde el 29 de Febrero de 2016 en arresto domiciliario, motivo por el cual no puedo ejercer mis funciones cabalmente, ni defenderme en cada caso como debería ser, por lo que mi responsabilidad en cada caso sancionado es limitada y no puede considerarse como negligente, si se tiene en cuenta todas las manifestaciones hechas hasta el momento.

En este entendido, la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, en Sentencia T-271/15. Referencia: Expediente T-4464608. Acerías Paz del Río S.A. contra los juzgados Primero Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de Sogamoso. Vinculación oficiosa de Álvaro Antonio Benavides Macías y otros. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), manifestó:

(...)

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos²⁴.”*

²³ Sentencia T-1113 de 2005.

²⁴ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**²⁵ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad²⁶, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: "(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)"²⁷.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos²⁸.

(...).

²⁵ Sentencia T-171 de 2009.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Sentencias T-171 de 2009 y T 1113 de 2005, entre otras.

²⁸ Sentencia T-1113 de 2005.

Como lo he manifestado, el incumplimiento de los fallos de tutela no se ha debido a negligencia propia, ni mucho menos expresan la intencionalidad de incumplir los mismos. Lo anterior obedece a varios factores que han confluído para que se genere el incumplimiento tales como: el inusitado incremento en el número de afiliados de la EPS, la desconfianza de los prestadores de diversos bienes y servicios para con la EPS, la terminación del contrato para la representación y el trámite de acciones judiciales, incluidas las acciones de tutela, por parte de la entidad Jurisalud, la inexistencia de un área jurídica que soportará las actividades que fueron contratadas con Jurisalud, las restricciones de presupuesto y pago de deudas de conformidad con el Convenido de desempeño con el Ministerio de Salud, entre otros tantos.

ii. Finalidad persuasiva de la sanción impuesta en el incidente de desacato para cumplir el fallo

En mi caso particular, los múltiples incumplimientos a fallos de tutela por parte de CAFESALUD E.P.S. S.A., en términos prácticos, ha degenerado en la imposición de sanciones de arresto que suman más de un año, esto sin tener en cuenta las que faltan por cumplir y las que en un futuro expidan los distintos despachos judiciales, lo cual desvirtúa por completo la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, ya que como se puede inferir de la situación que en la actualidad me acompaña, carezco de la capacidad de decisión dentro de la entidad para dar cumplimiento a los fallos y peor aún, estar privada de la libertad, de seguro va a generar un mayor número de incumplimiento a fallos de tutela de los cuales no se puede predicar mi responsabilidad subjetiva de no darles cumplimiento y lo cual se suma que la imposición matemática de sanciones se convierte en un reproche fundado en juicios de responsabilidad objetiva. Nótese que tener la oportunidad de una acumulación jurídica de sanciones, se convierte en una situación muy gravosa que ni siquiera es tolerada por el derecho penal donde las penas no se pueden acumular en el plano jurídico sin consideración alguna. Las sanciones de arresto que pesan actualmente en mí contra suman más de seis (6) meses, tiempo máximo establecido por la ley para sancionar a alguien por incumplir fallos de tutela, además del tiempo ya cumplido.

Al respecto resulta esclarecedor el fallo de la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-367/14. Demanda de inconstitucionalidad: en contra del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Referencia: Expediente D-9933. Actor: Jorge Armando Otálora Gómez. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., 11 de junio de 2014, en el cual, el Máximo Tribunal constitucional consideró:

(...)

4.3.4.1. Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina pacífica de este tribunal, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha hecho las siguientes precisiones:

[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio.

Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada²⁹ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida³⁰, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado³¹; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta³², con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada³³; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato³⁴, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento³⁵; **(vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas**³⁶; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"³⁷. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³⁸.

4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela³⁹. **Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el**

²⁹ Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

³⁰ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

³¹ *Ibidem*.

³² Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

³³ Sentencia T-1113 de 2005.

³⁴ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

³⁵ Sentencia T-343 de 1998.

³⁶ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³⁷ Sentencia T-553 de 2002.

³⁸ Sentencia T-1113 de 2005.

³⁹ Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia⁴⁰.

4.3.4.3. Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”⁴¹. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias⁴²:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

4.3.4.4. De las antedichas diferencias, se siguen al menos cuatro consecuencias, que se hacen explícitas en la Sentencia T-606 de 2011, en los siguientes términos:

En primer lugar, “puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”⁴³ pues, como se vio, está previsto otro trámite en el cual el juez de tutela está facultado para adoptar “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” de su fallo (artículo 27 del decreto 2591 de 1991).

En segundo lugar, estas diferencias evidencian que “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”⁴⁴ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de

⁴⁰ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

⁴¹ Sentencia T-652 de 2010.

⁴² Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

⁴³ Autos 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008.

⁴⁴ Sentencia T-171 de 2009. En el mismo sentido la sentencia T-1113 de 2005.

acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de “todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento” del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En tercer lugar, la existencia o la iniciación del incidente de desacato no excusa al juez de tutela de su obligación primordial del juez constitucional cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección de derechos fundamentales mediante el trámite de cumplimiento⁴⁵.

En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato”⁴⁶ y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato”⁴⁷.

4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.

4.3.4.6. Frente a un fallo de tutela el deber principal del juez es de hacerlo cumplir. Y para ello, el instrumento más idóneo es el trámite de cumplimiento⁴⁸, que puede ser solicitado, de manera simultánea o sucesiva, por el beneficiario del fallo. En materia de competencia para conocer del trámite de cumplimiento, la regla es que el competente es el juez de tutela de primera instancia⁴⁹, aunque de manera excepcional la Corte Constitucional también puede conocer de este trámite, siempre que exista una justificación objetiva, razonable y suficiente para ello, como ocurre por ejemplo, cuando se está frente a alguno de los siguientes presupuestos: “(i) Que el juez de primera instancia no cuente con instrumentos, o que teniéndolos no adopte las medidas necesarias para hacer cumplir el fallo de revisión de la Corte Constitucional; (ii) Cuando hay un incumplimiento manifiesto por alguna de las partes sobre la parte resolutive de la sentencia y el juez de primera instancia no haya podido adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales; (iii) Cuando el juez ejerce su competencia de velar por el cumplimiento, pero la inobediencia persiste; (iv) Cuando la desobediencia provenga por parte de una alta corte; (v) Cuando la intervención de la Corte Constitucional sea imperiosa para lograr el cumplimiento del fallo; (vi) Cuando se esté en presencia de un estado de

⁴⁵ Sentencias T-939 de 2005, T-1113 de 2005, T-632 de 2006 y Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁴⁶ Auto 108 de 2005, 184 de 2006, 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁴⁷ Sentencia T-939 de 2005. En el mismo sentido la Sentencia T-897 de 2008 y los Autos 285 de 2008 y 122 de 2006.

⁴⁸ Cfr. Auto 017 de 2013.

⁴⁹ Cfr. Auto 136 A de 2002.

cosas inconstitucionales y la Corte haya determinado realizar un seguimiento del cumplimiento de su propia decisión”⁵⁰.

4.3.4.7. Al ser el trámite o solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato medios idóneos y eficaces para hacer cumplir los fallos de tutela⁵¹, no procede la acción de tutela para recabar el cumplimiento de los mismos⁵².

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁵³. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”⁵⁴.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁵⁵.

(...)

Honorables Magistrados, como lo manifesté, desde el día veintinueve (29) de Febrero de 2016, me encuentro a disposición de la Policía Metropolitana de Cali y Valle del Cauca, en arresto domiciliario, cumpliendo las sanciones de arresto que por incumplimiento a órdenes de tutela fueron decretadas en mi contra. A la fecha llevo más de UN (1) año cumpliendo sanciones de arresto, sin contar las que no se han cumplido y las futuras, lo cual tal como lo anote en precedencia va en

⁵⁰ Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-652 de 2010 y T-343 de 2011, y Autos 149 A de 2003, 010, 045, 050 y 185 de 2004, 176, 177 y 184 2005, 201 de 2006, 256 de 2007, 243 y 271 de 2009, 094 de 2012 y 158 de 2013.

⁵¹ Cfr. Sentencia T-606 de 2011.

⁵² Supra II, 4.2.2.

⁵³ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁵⁴ Supra II, 4.3.3.1.5.

⁵⁵ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

contravía de la naturaleza misma del desacato como instituto jurídico para hacer cumplir las sentencias de tutela.

Ahora bien, día tras día, y encontrándome aquí arrestada, siguen llegando, a la Policía Metropolitana de Cali y Valle del Cauca, ordenes de ejecución de sanciones de arresto por incumplimiento a fallos de tutela. Honorables Magistrados, como puedo tener la intención de incumplir fallos de tutela encontrándome en las circunstancias en las que me encuentro cumpliendo sanciones de arresto? Ante lo anterior se violan todos los derechos fundamentales de los cuales soy titular, pues no puede endilgarse que poseo la intención subjetiva de no acatar los fallos de tutela si no puedo contar con los medios para cumplir con los mismos. Actualmente no cuento con los medios para que se me reproche la intención subjetiva dolosa de no querer acatar las órdenes judiciales.

iii. Arresto: Circunstancias materiales de este caso que me impiden ejercer, agilizar o efectivizar el cumplimiento de los fallos de tutela por los cuales se han impuesto las sanciones

Honorables Magistrados, arrestada, con mi libertad restringida, nominalmente ejerciendo la calidad de Director Departamental ARS de CAFESALUD E.P.S. S.A., con ausencia en los comités y reuniones en los que se definen los procedimientos y el seguimiento al cumplimiento a los fallos de tutela, sin la posibilidad de coordinar de manera efectiva el equipo de trabajo a mi cargo, acudo a su prudencia jurídica para conceder el amparo tutelar solicitado, pues, en las circunstancias reales y estructurales en las cuales me encuentro, debo contar con la posibilidad de acceder a los medios para darle cumplimiento a los fallos de tutela. De no contar con los medios necesarios, se está responsabilizando por las omisiones en las que pueda incurrir un tercero y ello desconoce el derecho de acto sobre el cual se edifica todo régimen sancionatorio en el Estado Social de Derecho.

Palabras más, palabras menos, a hoy, no tengo certeza de cuántos días más tendré que estar a disposición de las autoridades de la Policía Metropolitana de Cali y Valle del Cauca, cumpliendo sanciones de arresto, condición que lesionan la certeza que debe tenerse de la sanción punitiva a imponer. Se me siguen aplicando sanciones de arresto y no puede obtener su levantamiento al carecer de los medios para lograrlo, pues dependo de la gestión que realizan otras dependencias de la entidad y ello no puede tildarse como una responsabilidad subjetiva, razonamiento que viola el artículo 29 superior que consagra un régimen de responsabilidad basado en la acción orientada a desconocer la normatividad del Estado de Derecho.

iv. AD IMPOSSIBILIA NEMO TENERTUR (NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE)

“Nadie está obligado a lo imposible”

*Si el acto fuese físicamente irrealizable estaríamos frente a una imposibilidad física
Si el acto fuese legalmente prohibido se trataría de una imposibilidad jurídica*

En este estado de cosas, siendo inexistente mi intención de incumplir con las órdenes de los fallos de tutela y teniendo en cuenta que desde el 29 de Febrero de 2016, me encuentro a disposición de las autoridades de Policía, ¿Cómo podría adelantar gestiones para dar cumplimiento a los fallos por los cuales se me sanciona? Y más precaria la situación aún, ¿Cómo

podría dar cumplimiento a los fallos que se han proferido desde el día 29 de Febrero de 2016 hasta la fecha? Vale resaltar que no se trata de reprochar el incumplimiento de una sola orden judicial, sino de plurales decisiones de amparo, luego al estar en estas circunstancias carezco de los medios que me permitieran acatar las órdenes judiciales.

La experiencia demuestra que a los funcionarios que les aplican una sanción, las que de ordinario son de corto tiempo, las cumplen y con posterioridad pueden salir a atender otras que se les pudiera imponer, garantía con la que no cuento en mi caso, pues dependo que las dependencias de la EPS cumplan y eso no puede calificarse como un régimen de responsabilidad subjetiva. En otras palabras, se me aplican sanciones derivadas de la incapacidad operativa de la EPS y no se concede la posibilidad de participar en el cumplimiento de las órdenes judiciales.

En cuanto a la imposibilidad material y/o legal para cumplir un deber u obligación, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. SALA PLENA. Sentencia C-337 de agosto 19 de 1993 "SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN Y SALUD".

(...)

"Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones:

a). Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b). Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c). El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d). Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados -que son, además, inaplazables- por tener que

estar conforme con las exigencias de uno o varios preceptos constitucionales que, en estas circunstancias, resultan imposibles de cumplir.

De manera que así como no puede cumplirse en este momento con el mandato contenido en el artículo 341 superior, por imposibilidad fáctica y jurídica, es cierto que, en cambio, el Estado debe procurar el cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, que son, se repite, inaplazables, por cuanto la sociedad civil los requiere con urgencia. Estos deberes generan a su vez derechos proporcionados a su cumplimiento, pues, como manifestó Del Vecchio, la relación fundamental entre deber y derecho se expresa en la máxima siguiente:

(...)

"Aquello que es deber, es siempre derecho; y no puede ser deber, aquello que no sea derecho".

Se demuestra fácilmente la verdad de este aserto -continúa el autor citado, advirtiendo que si en un sistema dado una acción aparece como obligatoria para cierto sujeto, en el mismo sistema no debe ser posible el que se ponga impedimento a dicho acto por parte de los demás. Si un impedimento tal fuese legítimo, el sistema se disolverá en máximas incompatibles y por esto no valdría para dirigir el obrar; no sería, pues, un sistema ético. Por tanto, aquello que respecto a un sujeto es jurídicamente necesario, es en el orden objetivo, jurídicamente posible. O dicho en otras palabras: "cada uno tiene siempre el derecho de cumplir con su deber".

Todo fin exige un medio proporcionado para su realización. De ahí que es natural que si el Estado tiene unos deberes esenciales, tenga también unos derechos para cumplir su misión. Aquí, pues, los deberes son el título jurídico de los derechos consecuenciales. En otras palabras, si existe un deber esencial e inaplazable, existe también el derecho a cumplir con ese deber, el cual está prescrito a cargo del Estado. Luego el Estado, y en este caso el Gobierno, cuenta con un título jurídico válido para realizar las acciones pertinentes encaminadas a la realización de los propósitos -que a su vez son deberes estatales- contenidos en los artículos 2o, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 61, 67, 69, 79 y 366 de la Carta Política, entre otros.

La Corte reconoce, sin embargo, que en este caso y ante el vacío jurídico existente, el derecho que permite al Estado el cumplimiento de sus deberes no está expreso. Pero como el deber si lo está, hay, por lo menos una facultad tácita como derivación natural de un deber que no sólo es irrenunciable, sino -se repite- inaplazable, pues así como el Constituyente quiso que las normas referentes al plan nacional de desarrollo se aplicaran a partir del próximo período presidencial, también quiso y exigió que el Estado cumpliera con sus deberes esenciales consagrados en los artículos señalados. Se trata, pues, de un claro caso en que es aplicable el artículo 4o. de la ley 153 de 1887 que señala: "Los principios del derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos".

Sobre la materia, también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia de 4 de febrero de 2005, radicación 23510, en esa ocasión la Corte Suprema razonó:

“Delimitada así la materia jurídica debatida, se entra de inmediato en su examen, para lo cual hay que empezar por decir que efectivamente el adelantamiento del proceso de liquidación de una empresa hace imposible física y jurídicamente el reintegro o el restablecimiento de los contratos terminados por decisión del empleador invocando ese motivo, de tal suerte que si la ley, la convención colectiva o cualquier otra fuente normativa contemplan dicha medida en el evento de despido unilateral no es dable declararla judicialmente, pues en tal caso la reparación de perjuicios se satisface con el pago de una indemnización. Esta ha sido la doctrina expuesta reiteradamente por esta Corporación y que el Tribunal hizo suya, tesis que se sustenta en el principio de que nadie puede ser obligado a lo jurídica y materialmente imposible. Por consiguiente, ningún error cometió el ad quem al esgrimir ese criterio como sustento de su decisión, puesto que la posibilidad del reintegro en la reseñada coyuntura se circunscribe al evento que más adelante se señalará, en el cual en todo caso corresponde a la parte demandante probar que se dan las exigencias legales para acceder al mismo (...)”

Y en sentencia de 21 de febrero de 2006, radicación 26455, el mismo Tribunal, Corte Suprema de Justicia, expresó:

“al abordar el tema de la posibilidad del reintegro de la demandante, la Sala llegaría a la misma conclusión del ad quem sobre la imposibilidad de continuar con un vínculo ya finalizado en una empresa abocada a una liquidación, por motivo de que no es dable gravar al banco demandado con una decisión judicial para obligarlo a cumplir un hecho o acto materialmente imposible, habida consideración que como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corporación, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente viable, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo que está fuera de su alcance, y es por esto, que materialmente no es posible restablecer el contrato de trabajo en una entidad en estado de liquidación, por constituir un insoslayable impedimento”. Criterio ratificado en casación radicada al No. 28884 de 27 de febrero de 2007.

El principio general del derecho por el cual nadie está obligado a lo imposible, consecuentemente conlleva que nadie puede ser sancionado por incumplir el pago de una obligación por hechos totalmente ajenos a su voluntad. Así las cosas, y como se expondrá en el Capítulo VIII “FACTORES DECISIVOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA POR PARTE DE CAFESALUD” de esta acción, el incumplimiento de los fallos de tutela ha sido una situación que se ha salido del alcance de mis posibilidades.

Nadie puede ser obligado a lo imposible (*Nemo potest ad impossibile obligari*) y dentro de esta línea de pensamiento la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos admite que no se puede obligar a alguien a cumplir una obligación cuando se demuestra probatoriamente la absoluta imposibilidad de sufragarla.

En este caso, el no cumplimiento OPORTUNO de las sanciones proferidas por fallos de tutelas se debe a que se trataba de una labor imposible de realizar “*ad impossibilia nemo tenetur*”, pues es una consecuencia de dar aplicación al convenio de desempeño establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social, la concurrencia de varias dependencias de la EPS que actúan para acatar las pretensiones incoadas por el actor y la complejidad de lo solicitado y los problemas estructurales de la EPS como es la ausencia de red propia para cubrir los procedimientos. Solucionar tal situación no

es de mi competencia, pues la Dirección a mi cargo no maneja presupuesto alguno para poder contratar servicios y darle cumplimiento a las órdenes judiciales. En suma, respetuosamente solicito la aplicación del principio general del derecho que establece que la fuerza mayor o caso fortuito operan como factores eximentes de responsabilidad pues nadie está obligado a lo imposible.

b. Estado de inseguridad jurídica de mi situación

Adicional a las circunstancias que considero vulneran mis derechos fundamentales, informo a los Honorables Magistrados que también considero que me encuentro en un estado de indefensión e inseguridad jurídica bastante alto.

Realmente considero que mi situación, además de desafortunada, es violatoria de mis derechos fundamentales tanto como ciudadana, madre cabeza de familia y profesional, pues no se me concede ninguna garantía, propia del derecho penal, que haga más benigna la situación punitiva a la cual me encuentro sometida.

c. Particulares circunstancias familiares que requieren mi presencia

De otra parte, tal como lo afirmado en los hechos de esta acción, la ejecución de las sanciones de arresto impuestas, me imposibilitan cumplir con mis deberes constitucionales que emanan de mi condición de madre cabeza de familia, con graves afectaciones de salud y con una hija de 12 años igualmente con un estado salud, que va en decadencia.

8. FACTORES DECISIVOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA POR PARTE DE CAFESALUD EPS

8.1 CAFESALUD E.P.S. S.A. ha pasado de tener 1.400.000 (aprox.) a siete millones cien mil (7.100.000 aprox.) afiliados:

Honorables Magistrados, en el mes de diciembre de 2015, con el traslado de los afiliados de SALUDCOOP EPS (actualmente EN LIQUIDACIÓN), CAFESALUD E.P.S. S.A. han pasado a tener aproximadamente **SIETE MILLONES CIEN MIL (7.100.000) USUARIOS.**

Honorables Magistrados, el 1% de 7.100.000 afiliados es 71.000. Es decir que, las **CUARENTA Y SIETE (47)** sanciones de arresto actuales por incumplimiento a sentencias de tutela, de las cuales se tiene conocimiento y que suman más de **CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS DE ARRESTO**, los cuales se sumaran al año que llevo a disposición de la Policía Nacional- SIJIN, sin contar las que vengan, sanciones de arresto, proferidas en mi contra, por desacatar fallos de tutela (bien por retardo, bien por errores de operación), no son una muestra o no evidencian una operación negligente por parte de la EPS o mía en mi calidad de Director Departamental de Régimen Subsidiado de la misma. Sin embargo, para mí, ese porcentaje se ha traducido muchos meses de arresto por sanciones administrativas (que en últimas se traduce en restricción a mis derechos fundamentales a la libertad personal, libre locomoción, familia, derechos mi menor hija) y que se han convertido en una verdadera pena como si fuera delincuente, que reincide en un mismo delito.

8.2 El traslado de usuarios de SALUDCOOP a CAFESALUD E.P.S. S.A., trajo consigo el cumplimiento de las acciones judiciales que se tramitaban por dicha entidad

Es preciso mencionar que, el traslado de usuarios de SALUDCOOP EPS a CAFESALUD E.P.S. S.A. conlleva, no sólo el aseguramiento y la atención en servicios de salud de los afiliados y sus beneficiarios, sino que adicionalmente, a nivel judicial conllevó asumir la carga de cumplimiento de acciones judiciales impetradas con anterioridad.

La crisis que atraviesa el sector salud, pero en específico, la crisis generada por la EPS SALUDCOOP, ha creado circunstancias adversas a CAFESALUD E.P.S. S.A. para operar con normalidad. Dentro de estas circunstancias adversas podemos mencionar i) la desconfianza de la red de prestadores para la prestación de servicios, ii) el atraso en la prestación de servicios médicos a los afiliados, iii) una carga importante de procesos judiciales y acciones de tutela, entre otros.

Vale anotar que CAFESALUD E.P.S. S.A., ante las deficiencias estructurales del sistema ha incurrido en miles de desacatos y sanciones que deben cumplirse. El cumplimiento en la prestación del servicio de salud y más específicamente, el cumplimiento de fallos de tutela es un compromiso en el cual se encuentra actualmente la entidad y para ello ha desplegado un ingente número de recursos y personal para cumplir con su misión y garantizar el derecho fundamental de los usuarios.

Lo anterior, me permite poner de presente al Despacho que, no es intencional los eventuales incumplimientos tardíos que se puedan presentar a órdenes judiciales, en especial, aquellas correspondientes a fallos de tutela y que la simple omisión no estructura la intencionalidad de desconocer las órdenes judiciales.

9. CONFIGURACIÓN DE UN ESTADO INCONSTITUCIONAL DE ASEGURAMIENTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, O POR LO MENOS, CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE DE LOS AFILIADOS A LA EPS CAFESALUD.

9.1 Escenario actual de CAFESALUD E.P.S. S.A. frente a las acciones de tutela que se tramitan en su contra en calidad de asegurador y responsable por la prestación de servicios de salud de sus afiliados

Es de nuestro interés informarle que CAFESALUD E.P.S. S.A. había delegado toda su autonomía jurídica para establecer políticas judiciales, procedimientos, controlar apoderados, supervisar contratos de abogados, repartir procesos, contestar acciones de tutela, adelantar procesos judiciales, gestionar embargos, apoyar corporativamente a la entidad, hacer consultoría, apoyar la gestión judicial y extrajudicial, adelantar la propiedad industrial, conciliaciones, apoyo en temas sindicales, restitución de recursos, poderes, títulos judiciales, asesoría judicial, entre otros, en la firma IAC Jurisalud Consultores.

Semejante grado de delegación constituyó una enorme debilidad institucional en la medida en que CAFESALUD E.P.S. S.A. no contaba con el control directo de las acciones de tutela, los procesos judiciales en contra y a favor, el control directo de los aplicativos de información procesal, el control de las bases de datos, el control de los abogados externos que ejercían la defensa.

También es importante informar que el 27 de mayo la sociedad IAC Jurisalud Consultores notificó, sin previo aviso, mediante documento de fecha 26 de mayo de 2016, la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios DNC-CF0494-2015 suscrito con CAFESALUD E.P.S. S.A.,

dejando a la entidad a la total deriva en lo que respecta a la defensa judicial, enfrentándola a una realidad compleja de hechos sobrevinientes con graves impactos judiciales y administrativos que esto implica.

Como ya lo dijimos anteriormente y teniendo en cuenta el grado de delegación absoluto de los temas jurídicos y ante la súbita terminación del contrato por parte de IAC Jurisalud Consultores después de más de diez de años de tener a su cargo el control jurídico, y concedores del grave impacto inmediato que dicha situación le ocasionaría a CAFESALUD E.P.S. S.A., la administración se vio obligada a enfrentar dicha situación mediante la contratación urgente de un outsourcing de personal que se encargara del proceso y suministro del personal idóneo que CAFESALUD requiere para la administración de las tutelas. Es importante mencionar que dicho contrato se suscribió por el término de **tres meses** con el propósito de evaluar costo beneficio, cantidades de tutelas y procesos, cantidades de reclamaciones atendidas antes de llegar a tutelas, para poder definir políticas y prácticas recomendables en lo que tiene que ver con atención de derechos a los usuarios.

Una realidad inmediata del recibo a IAC Jurisalud Consultores son los más de 21.000 trámites relacionados con tutelas instauradas en contra, muchas de ellas con grave componente personal para los directivos de la entidad, en la medida en que el impacto de los fallos afecta hasta la órbita personal; además de 700 procesos judiciales, entre civiles, administrativos, laborales, penales, etc. Pero es de advertir que estas cifras son a un corte acumulado, no existen archivos segmentados por año y la información de IAC Jurisalud no es consistente, ni confiable debido a que no es verificable con soportes documentales. IAC Jurisalud Consultores, para su información, no entregó expedientes ni soportes documentales de los procesos.

A continuación presentamos un informe, que revela la incertidumbre de los datos y que hemos construido a partir del recibo a IAC JURISALUD, así:

TUTELAS 2016 IAC JURISALUD

MES	TUTELAS	Reportadas JURISALUD como recibidas	Reportadas JURISALUD como contestadas	Contestadas según revisión	Contestadas por fuera de termino (3 días)	% por fuera de términos
ENERO	2104	2392	974	874	734	84%
FEBRERO	3729	3630	1204	1192	1041	87%
MARZO	3433	4025	947	1010	844	84%
ABRIL	4402	4117	1650	1453	1142	79%
MAYO	3200	3771	1573	1444	1265	88%
*JUNIO	4315	0	0	3694	0	0
Total General	21183	17935	6348	9667	5026	84%

Las cifras son inciertas

SANCIONES 2016 IAC JURISALUD

MES	DESACATO	SANCIONES NUEVAS MES	SANCIONES REPRESADAS DESDE 2014
ENERO	1928	426	2286
FEBRERO	2331	552	2556
MARZO	1742	203	2578
ABRIL	2251	252	2355
MAYO	2199	118	2612
*JUNIO	7149	0	0
TOTAL GENERAL	17600	1551	12387

Las cifras son inciertas

De lo anterior, cabe resaltar que:

- No hay certeza del universo completo de las tutelas, ni de los trámites judiciales.
- El número de tutelas reportado por IAC Jurisalud Consultores, no coincide con el que cuenta la entidad.
- El número de desacatos reportado por IAC Jurisalud Consultores tampoco es confiable.
- IAC Jurisalud Consultores no entregó información distinta al aplicativo SAT (para tutelas), por lo que NO existen documentos de los procesos.
- El retraso tecnológico para tutelas y procesos judiciales es total, pues Cafesalud NO tenía a cargo dicho proceso.
- No existen expedientes físicos de las tutelas ni del resto de procesos judiciales.

Es importante manifestar que un gran volumen de tutelas contra Cafesalud corresponde a la asignación de afiliados de Saludcoop, en virtud de la Resolución 002422 del 16 de noviembre de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Precisamente, con la ayuda del Gobierno y de los entes de control, se busca dotar a CAFESALUD E.P.S. S.A. de una estructura y estrategia jurídica seria y responsable que supere el caos dejado por Jurisalud.

- a. La protección de los afiliados a la EPS CAFESALUD a través de la acción de tutela será ilusorio de no existir un plan de acción conjunto entre las autoridades judiciales y la EPS.**

En este estado de cosas, Honorables Magistrados, si el objetivo de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales a través de órdenes judiciales y el del incidente de desacato es que se cumple la orden judicial proferida en el fallo de tutela; entonces, estando restringido de mi libertad cumpliendo sanciones de arresto por incumplimientos a fallos de tutela de CAFESALUD E.P.S. S.A. ¿Qué derecho fundamental de los afiliados se está protegiendo?,

¿Cómo hace más efectivo el cumplimiento de órdenes de tutela el hecho que yo permanezca indefinidamente a disposición de las autoridades cumpliendo sanciones de arresto?

Honorables Magistrados, más de once meses con mi libertad restringida y aún la EPS no ha dado cumplimiento a los fallos de tutela, evidencian que el incumplimiento se debe a algo más que no querer cumplir las órdenes judiciales. El gran peligro actual del incumplimiento de la EPS está en los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS más grande del país con más de siete millones de afiliados. De todas maneras insisto en que soy más útil afuera ejerciendo mis funciones que aquí sancionado con arresto.

b. Antecedentes de incumplimientos masivos a fallos de tutela que desembocaron en pronunciamientos y seguimiento de la corte constitucional por evidenciarse un estado de cosas inconstitucional.

Con anterioridad, y constituyéndose como un hecho notorio, la Corte Constitucional de Colombia, con la finalidad de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de un número importante de colombianos, ha intervenido y supervisado la protección de derechos fundamentales en casos específicos.

Entre los casos más destacados encontramos los referentes a la administración de justicia en un tiempo razonable, el caso CAJANAL, Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Colpensiones, en donde el acumulados número de vulneraciones a los derechos fundamentales, llevó a la Corte Constitucional a adoptar medidas que garantizarán los derechos fundamentales.

En el Caso de CAJANAL, el Director de dicha entidad en su momento, se vio conminado a dar cumplimiento a varias sanciones de arresto por incumplimiento a fallos de tutela. En Dicha oportunidad,

Corte Constitucional, Sentencia T-1234/08. Referencia: expedientes acumulados T-1803309, T-1804667, T-1804668, T-1804669, T-1813540 y T-1813618. *Accionante: Augusto Moreno Barriga.* Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil ocho (2008).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, conformada por los Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra, Mauricio González Cuervo y Rodrigo Escobar Gil, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente,

(...)

I. ANTECEDENTES

(...)

2. En la Sentencia T-1234 de 2008, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, constató que se había presentado una violación de los derechos fundamentales del Director de Cajanal, producto de la imposición de sanciones por desacato debido al incumplimiento de órdenes de tutela, que no era atribuible a una conducta culpable de su

parte, sino a un problema estructural que había llevado a que la Corte, mediante Sentencia T-068 de 1998, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en Cajanal.

3. En la Sentencia T-1234 de 2008, la Sala puntualizó que mientras no se resuelva el problema estructural que afecta a Cajanal, siempre y cuando la entidad suministre al interesado información sobre las razones del atraso y sobre las medidas que se adelantan para superarlo, así como un tiempo estimado de respuesta, no puede considerarse como una violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que no exceda del plazo requerido estimado por la entidad, siempre que éste se considere razonable por el juez constitucional.

4. En esa sentencia la Sala constató que se estaba ante la existencia de una especie de lo que la jurisprudencia ha denominado “vía de hecho por consecuencia”, puesto que no obstante que las decisiones judiciales por medio de las cuales se han impuesto las sanciones por desacato al Director de Cajanal son, consideradas a la luz de las circunstancias de cada caso, formalmente correctas, comportan una violación de los derechos del afectado, que resulta, no de una actitud contraria a derecho de los jueces, sino de una situación estructural no susceptible de apreciarse en los casos concretos.

5. Para hacer frente a lo anterior, la Sala dispuso en esa sentencia que, en las acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Cajanal en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de la referida providencia.

6. Señaló la Sala que la anterior medida, que se orienta, no sólo a proteger los derechos fundamentales del Director de Cajanal, al evitar que sea sancionado por omisiones que no le son atribuibles a título de culpa, sino, también a racionalizar el uso de la acción de tutela en circunstancias de problemas estructurales, no puede tomarse como una excusa para desconocer el derecho de los usuarios a obtener una respuesta en el término fijado en la ley, razón por la cual dispuso que el Director de Cajanal, además de comprometerse con unos tiempos de respuesta que se juzguen razonables por el juez constitucional, a la luz de las deficiencias estructurales que actualmente presenta la entidad, debe presentar un plan de acción que incluya una relación de medidas concretas orientadas a superar gradualmente, en un horizonte de tiempo determinado, el atraso en Cajanal, incluyendo la identificación de los recursos para llevarla a cabo y de los instrumentos de verificación y control que permitan medir el avance, el estancamiento o el retroceso en la materia. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

II. CONSIDERACIONES

1. En la Sentencia T-1234 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció acerca de la afectación de los derechos fundamentales del Director de Cajanal, en razón a una especie de responsabilidad objetiva que se le había venido atribuyendo por el incumplimiento de los fallos de tutela expedidos para la protección de los derechos de los usuarios de Cajanal. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

4. Pese a que se mantiene en Cajanal una situación de afectación de derechos fundamentales de los usuarios que no han recibido la respuesta a la que tienen derecho, en las circunstancias observadas, ni la acción de tutela, ni las sanciones por desacato sirven a la finalidad de convertirse en instrumentos de apremio, aptos para provocar una mejoría en los tiempos de respuesta para los casos individuales.

5. Por la anterior razón las sanciones impuestas o que se llegaren a imponer a quien impulsa una propuesta de solución no contribuyen a materializar el sentido de la decisión adoptada por la Corte en la Sentencia T-1234 de 2008.

Así las cosas, sin desconocer la competencia de los respectivos jueces para decidir de manera definitiva sobre las sanciones por desacato por ellos impuestas, estima la Sala que, para hacer efectiva la protección dispensada en la Sentencia T-1234 de 2008, es necesario disponer, que hasta tanto no haya un pronunciamiento de esta Sala, en los términos de la Sentencia T-1234 de 2008, el Auto 305 de 2009 y este Auto, quedan suspendidas las órdenes de arresto y las multas impuestas a Augusto Moreno Barriga, Julia Gladys Rodríguez D'Aleman y Jairo de Jesús Cortés Arias como sanción por desacato dentro de procesos de tutela iniciados en su contra en su calidad de Directores o Liquidadores de CAJANAL. En consecuencia, se oficiará a las autoridades de policía competentes, para que suspendan la ejecución de las órdenes de arresto proferidas en los anteriores términos contra Augusto Moreno Barriga, Julia Gladys Rodríguez D'Aleman y Jairo de Jesús Cortés Arias. Así mismo se dispondrá oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, para que, a su vez, oficie a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial para que suspendan todos los procesos de cobro coactivo iniciados en razón de las multas impuestas en los incidentes de desacato a los que alude esta providencia, incluso aquellos en los cuales se haya librado mandamiento de pago. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

(...)

Sin pretender equiparar el cumplimiento de las prestaciones correspondientes a los servicios de salud de muchas personas (en donde se encuentran en juego la vida, salud, integridad personal, entre otros derechos fundamentales), con aquellos casos analizados por la Corte Constitucional (Plazos para la administración de justicia o para dar respuesta a derechos de petición), si consideramos que la situación actual de CAFESALUD E.P.S. S.A., i) siendo la EPS más grande del país con más de SIETE MILLONES DE AFILIADOS, ii) Recibir la herencia precaria de Saludcoop EPS en cuanto a confiabilidad de los prestadores de servicios de salud y el número de acciones de judiciales y de tutela que se tramitaban en su contra ii) la crisis actual que atraviesa el sistema de salud, iv) la afectación inminente de derechos fundamentales de las personas que ostentamos cargos directivos (representación legal de Cafesalud), respetuosamente solicito que se amparen mis derechos fundamentales y se han concedidas las pretensiones solicitadas en el capítulo II “DECLARACIONES” de esta acción.

10. PRUEBAS Y ANEXOS

Respetuosamente le solicito al señor Magistrado, tener en cuenta las siguientes pruebas que detallo a continuación:

10.1 Documentales:

- 10.1.1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
- 10.1.2. Copia del contrato laboral del 22 de Junio de 2005, en cuatro (4) folios.
- 10.1.3. Copia del perfil del cargo de Director Departamental ARS, en dos (2) folios.
- 10.1.4. Declaración extrajuicio del 8 de Marzo de 2016, en un (1) folio.
- 10.1.5. Registro civil de Nacimiento de mi hija menor Valeria Torijano Sanín.
- 10.1.6. Registro civil de defunción de mi difunta madre Ana Beatriz Robayo de Sanín.
- 10.1.7. Copia de escritura pública No. 1934 del 7 de Octubre de 2016, de disolución y liquidación de sociedad conyugal y divorcio.
- 10.1.8. Copia de historia clínica y anexos del 14 de Junio de 2016, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.9. Copia de incapacidad por consulta con psiquiatría del 11 de Julio de 2016.
- 10.1.10. Copia de historia clínica y anexos del 1º de Agosto de 2016, de la consulta con psiquiatría, en cinco (5) folios.
- 10.1.11. Copia de historia clínica y anexos del 7 de Septiembre de 2016, de la consulta con psiquiatría, en cinco (5) folios.
- 10.1.12. Copia de historia clínica y anexos del 3 de Octubre de 2016, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.13. Copia de historia clínica y anexos del 3 de Noviembre de 2016, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.14. Copia de historia clínica y anexos del 5 de Diciembre de 2016, de la consulta con psiquiatría, en tres (3) folios.
- 10.1.15. Copia de historia clínica y anexos del 26 de Enero de 2017, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.16. Copia de historia clínica y anexos del 28 de Febrero de 2017, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.17. Copia de historia clínica y anexos del 23 de Marzo de 2017, de la consulta con psiquiatría, en cuatro (4) folios.
- 10.1.18. Copia de constancia expedida por el médico psiquiatra Dr. Severo A. Conde, el 1 de Agosto de 2016.
- 10.1.19. Copia de historia clínica y anexos del 3 de Noviembre de 2016, de la consulta odontológica, en dos (2) folios.
- 10.1.20. Copia de la formula médica para valoración por psicología de la menor Valeria Torijano Sanín, del 7 de Septiembre de 2016.
- 10.1.21. Copia del diagnóstico e incapacidad otorgada a la menor Valeria Torijano Sanín, el 7 de Noviembre de 2016.
- 10.1.22. Copia del diagnóstico e incapacidad otorgada a la menor Valeria Torijano Sanín, el 23 de Noviembre de 2016.

- 10.1.23. Copia de historia clínica de la menor Valeria Torijano Sanín, consulta por cambio de comportamiento de la menor, documento del 19 de Diciembre de 2016, en tres (3) folios.
- 10.1.24. Copia de historia clínica de la menor Valeria Torijano Sanín, consulta por dolor en el cuerpo, documento del 29 de Enero de 2017, en cuatro (4) folios.
- 10.1.25. Copia de incapacidad medica expedida el 1° de Febrero de 2017 por Coomeva Emergencia Médica-CEM.
- 10.1.26. Copia de historia clínica de la menor Valeria Torijano Sanín, consulta por el mismo diagnóstico dado por Coomeva Emergencia Médica-CEM, documento del 2 de Febrero de 2017, en cinco (5) folios.
- 10.1.27. Copia de incapacidad de la menor Valeria Torijano Sanín, expedida por Coomeva Emergencia Médica-CEM, el 6 de Febrero de 2017.
- 10.1.28. Copia de incapacidad de la menor Valeria Torijano Sanín, expedida por el Dr. Alberto Elías Flórez Nieto, el 8 de Febrero de 2017.
- 10.1.29. Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de CAFESALUD E.P.S. S.A.
- 10.1.30. Copia de sentencia de Habeas Corpus, fallo de primera instancia del 16 de Septiembre de 2016, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Juan Carlos Garzón Martínez.

10.2. Oficios:

- 10.2.1. Al Ministerio de Salud y Protección Social: Para que se pronuncie acerca de la difícil situación que atraviesa la EPS CAFESALUD y de las condiciones del Convenio de Cumplimiento de la misma EPS. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- 10.2.2. A la Superintendencia Nacional de Salud: Para que se pronuncie acerca de la difícil situación que atraviesa la EPS CAFESALUD y acerca del número de afiliados con los que cuenta en la actualidad CAFESALUD E.P.S. S.A. Correo electrónico: snstutelas@supersalud.gov.co
- 10.2.3. A la Junta Directiva de CAFESALUD E.P.S. S.A. para que individualice la situación estructural de la EPS y las políticas adoptadas para acatar su misión. En la Av. Carrera 45 N° 108-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

Anexo en formato CD, el texto de la acción de tutela y los documentos relacionados como pruebas, para que la notificación se realice por medios electrónicos, de acuerdo con la política CERO PAPEL de la administración pública.

11. CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

12. NOTIFICACIONES

Al suscrito: Recibiré notificaciones en mi dirección de residencia Avenida 6ª Norte No. 52N-24, Apto 705 Torre 1, Conjunto Residencial Patios de la Flora, de Santiago de Cali – Valle del Cauca También adjunto mis direcciones de correo electrónico para notificación por este medio y son los siguientes: mpsanin@cafesalud.com.co y mpsanin@hotmail.com

A los Accionados: Considero que, por la cantidad de accionados en la presente acción, la notificación de los accionados resulta más efectiva si se realiza por medio de correo electrónico:

NOMBRE	CORREO DESPACHO	DIRECCIÓN	TEL
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO	j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 7 # 9-2	2490995
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA	j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	Calle 7ª # 13 - 56	2369080
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext 5011
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA	j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 47 #48-44/48 piso 3	2198583
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co / j01cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2339614
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TULUÁ	juzgpeqcausastulua@gmail.com	CARRERA 10 CALLE 25-50	
JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y DEPURACIÓN SEVILLA - VALLE	jpenalctosevilla@outlook.com	CARRERA 47 #48-44/48 piso 3	2191548
JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE BUGA	j01pmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 7 # 14-32	2375532
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE ALCALÁ	juzgadopalcala@hotmail.es	CARRERA 7 # 5-38	2004377

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA	j01pmargelia@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 3#6-43	2068354
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR	j01pmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 4 # 4-19	2224065
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE	jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 6 con Calle 5 esquina	2237341
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALIMA	j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 12 # 12-49	2534157
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ÁGUILA	j01pmelaguila@cendoj.ramajudicial.gov	CARRERA 3 # 9-02 - alcaldia municipal	3164671666
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ	j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co	CRA 12 # 11-50/56	5166964
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE	Juzgado 01 Promiscuo Municipal La Cumbre - Cali <j01pmlacumbre@cendoj.ramajudicial.gov.co>	CARRERA 1 entre calle 2da y 3ra piso 1	2459264
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA	j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co	ALCALDIA MUNICIPAL Carrera 7 # 8 - 45	2202188
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO	j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 9 CON CALLE 12 ESQUINA	2522606
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRÍO	j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 9# 5-20	2268200
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO	juzgado trujillo <trujillojuzgado@gmail.com>	CARRERA 18#19-16	2267240
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA	j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 3#5-14	3178872606

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26#27-00	2339614
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA	j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	Calle 7ª # 13 - 56	2375538
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	j02ejecmcali6@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 12#5-51	8851470
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 29 con calle 23 esquina	2660219
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUGA	j02pmcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 7 # 14-32	2375529
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO	juz2penalmpalcartago@hotmail.com	CALLE 11 # 5-67	2143211
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA	j02pmgsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 47#48-44/48	2198186
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ	j02pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 27 CALLE 26	
JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA	j02pmgsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 47 CALLE 49	2196646
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 8#1-16	
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN	j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 8 # 10-00 Palacio de Justicia "	0
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA	j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	Calle 7ª # 13 - 56	2369395

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 29 con calle 23 esquina	2660220
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2339616
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA	j03pmcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 7 # 14-32	2375517
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGO	juzgado3penalmpalgarantias@hotmail.com	CALLE 11 # 5-67	2130282
JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA	j03pmgsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 47#48-44	2196707
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA	j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 29 con calle 23 esquina	2660221
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	j04cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 27#26-	2339622
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUGA	j04pmgbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 7 # 14-32	2375517
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA	j04pmgpal@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 29 con calle 23 esquina	2660229
JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ	j04pmgtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2660228
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext5051 - 5052

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	abrahapince@hotmail.com / j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2339623
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext 5061
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	j06ejecmcali6@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 8#1- 16	8809950
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	j06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2339624
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ	j07cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co	CALLE 26 CARRERA 27 P.JUSTICIA	2339625
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext 4141
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 EXT 5181- 5182
JUZGADO 019 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI	j19pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext 6193
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 EXT 5201- 5202
JUZGADO 023 PENAL MUNICIPAL DE CALI	j23pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 EXT6231
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 EXT 5261- 5262
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 EXT 5331
JUZGADO 035 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI	j35pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	CARRERA 10 # 12-15	8986868 Ext 5193

De Vds.,



MARIA DEL PILAR SANIN ROBAYO
C.C. 30.277.235 de Manizales